

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para el caso en particular no es posible aplicar dicha normatividad.

Téngase en cuenta que la norma en cita reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, el envío físico de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago no constituyen un **mensaje de datos**, pues por definición legal aquel corresponde a *“aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*.¹

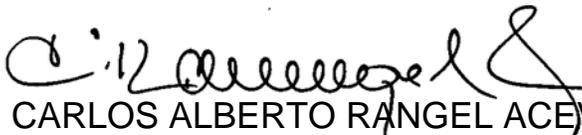
Y es que vale la pena señalar en este punto que el objeto del Decreto 806 de 2020, descrito en su artículo 1, es precisamente *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*

Así las cosas, ante el desconocimiento por parte del interesado de los correos electrónicos o sitios donde pueda ser enviada la notificación como mensaje de datos, lo procedente es efectuar su trámite conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Luego entonces, atendiendo a que ya se cumplió con el envío de la notificación de que trata el artículo 291, se conmina a la parte a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

De insistir en efectuar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 se le pone de presente la facultad prevista en el parágrafo 2 del artículo 8, para que de ser el caso realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez(2)

K.A.

2020-00648

¹ Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*